

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 500

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de julio de 2007

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

**Incidente de Rescisión de
Secuestro,** interpuesto por el
licenciado Luis Mastelari, en
representación de **Aveiro
Finance Inc.**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la Caja
de Ahorros a Flor Eneida
Andrade González.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley, con referencia al negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo seguido por el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros contra Flor Eneida Andrade González, que dicho juzgado dictó el Auto 1716 de 2 de junio de 2004 en el que se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, hasta la concurrencia de dos mil setecientos sesenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/2,765.49), con el propósito de cobrar un saldo deudor en concepto de capital,

gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas ocasionados hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. fs. 26).

Mediante Auto 1730 de 1 de mayo de 2004 el citado juzgado jecutor decretó formal secuestro sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de Flor Eneida Andrade González, hasta la concurrencia de dos mil setecientos sesenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/ 2,765.49), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas.

Por otra parte, el licenciado Luis Mastelari en su condición de apoderado judicial de Aveiro Finance Inc., manifestó que desde el 18 de octubre de 1996, Antonio Guevara Mendoza y Flor Eneida Andrade González celebraron un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A. (actualmente Primer Banco del Istmo, según certificación visible a fojas 20-21 del expediente judicial), sobre la finca 153116, inscrita al rollo 20845, documento 3, de la sección de propiedad, provincia de Panamá del Registro Público (Cfr. fs. 1-13 del expediente judicial).

En virtud del incumplimiento de Flor Eneida Andrade González respecto a la obligación con garantía hipotecaria y

anticrética contraída con el Primer Banco del Istmo, S.A., se presentó en su contra, una demanda ejecutiva hipotecaria. En consecuencia, el juzgado décimo quinto de circuito civil del primer circuito judicial de Panamá, dictó el auto 846 de 10 de junio de 2005, mediante el cual decretó formal embargo sobre la finca 153116, inscrita al rollo 20845, documento 3, de la sección de propiedad del registro público de Panamá, de propiedad de Antonio Guevara Mendoza y Flor Eneida Andrade González.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, luego de analizar la documentación aportada frente a los argumentos vertidos por los apoderados judiciales de Aveiro Finance Inc., considera que en el caso bajo estudio, le asiste el derecho a la sociedad incidentista.

Para que proceda el incidente de levantamiento de secuestro previamente deben cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 560 (549). Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de

inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

A fojas 14-16 del expediente judicial figura copia autenticada del auto 846 de 10 de junio de 2005, dictado por el juzgado décimo quinto de circuito de lo civil del primer circuito judicial de Panamá, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble ya mencionado. Asimismo se observa al final de dicho documento la certificación expedida el 5 de septiembre de 2006 por la juez y la secretaria judicial del despacho competente, en la cual se señala de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que mediante el referido auto se decretó formal embargo sobre el bien descrito anteriormente y que la medida se encontraba vigente a esa fecha. Sin embargo, en dicha certificación no existe expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, por lo que, no puede considerarse que el incidentista ha cumplido a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 560 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro formulado por el licenciado Luis Mastelari, en representación de Aveiro Finance Inc., dentro del proceso ejecutivo por

cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Flor Eneida Andrade González.

III. Pruebas: Se aceptan las documentales originales o debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Se aduce el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Ahorros a Flor Eneida Andrade González.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/iv